



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 067-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**CAUSA No. 067-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 08 de septiembre de 2020. Las 14h47.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0217-O de 31 de agosto de 2020, dirigido al magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal; b) Escrito suscrito por el abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 07 de septiembre de 2020, a las 12h29; c) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional para resolución de la presente causa por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; d) Escrito en cuatro (4) fojas remitido electrónicamente al correo [secretaría.general@tce.gob.ec](mailto:secretaría.general@tce.gob.ec) de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de septiembre de 2020, a las 10h28, por el abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7; e) Escrito en ocho (8) fojas presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de septiembre de 2020, a las 11h17 por el abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7; y, f) Escrito en ocho (8) fojas, suscrito por la abogada Geraldine Martin Arellano, en representación del abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional y representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 08 de septiembre de 2020, a las 12h27.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El 17 de agosto de 2020, a las 13h38, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Memorando Nro. CNE-DPGY-2020-0496-M, suscrito por el ingeniero John Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en una (1) foja y en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas, al que adjunta un escrito firmado por el abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7 y la abogada Silka Sánchez Zúñiga, en calidad de abogada defensora, mediante el cual interpone Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, solicitando: “... deje sin efecto la resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020, con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-3-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020”. (fs. 1 a 36)

**Justicia que garantiza democracia**

Josef Manuel de Abascal N37 49 y Portales  
PBX: (593) 02 391 5000  
Quito - Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)



1.2. Conforme consta del Acta de Sorteo No. 050-17-08-2020-SG de 17 de agosto de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa identificada con el número 067-2020-TCE, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 37 a 39)

1.3. El 21 de agosto de 2020, a las 11h00 el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de Juez de instancia, dictó sentencia en la presente causa. (fs. 279 a 288)

1.4. La sentencia en referencia fue notificada el 21 de agosto de 2020, a las 12h56 y 12h58 al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec); [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec) y la casilla contencioso electoral Nro. 003 respectivamente; así como al abogado Wilson Sánchez Castillo, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en la dirección de correo electrónico: [wilsonsanchezprian@hotmail.com](mailto:wilsonsanchezprian@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 047, previamente asignada, el mismo día, mes y año a las 12h56 y 12h57, en su orden. (f. 312)

1.5. El 22 de agosto de 2020, a las 12h00, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito en seis (6) fojas y en calidad de anexos seis (6) fojas, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y el abogado Danilo Zurita, Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitido al despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia, el mismo día mes y año a las 13h00, conforme razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora de ese despacho, mediante el cual indica: *"Por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por usted, señor Juez Sustanciador dentro de la causa N° 067-2020-TCE, amparada en lo que disponen los artículos 43 y 214 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales aprobado por el Tribunal Contencioso Electoral, interpongo para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el presente Recurso de Apelación a su resolución."* (fs. 314 a 326)

1.6. El 24 de agosto de 2020, a las 16h37 ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por el abogado Wilson Sánchez Castillo, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, conjuntamente con su patrocinadora abogada Verónica Soriano Meza, mediante el cual solicitan ampliación y aclaración de la sentencia de 21 de agosto de 2020, las 11h00, recibido en el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el mismo día, mes y año a las 16h50, conforme razón suscrita por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho. (fs. 328 a 334)

1.7. El 25 de agosto de 2020, a las 12h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia, emitió auto de ampliación y aclaración a la sentencia de 21 de agosto de 2020, a las 11h00, solicitado por el recurrente, abogado Wilson Sánchez Castillo, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7. (fs. 335 a 339)



1.8. Mediante auto de 29 de agosto de 2020, a las 08h30, el Juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, concedió a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, recurso de apelación a la sentencia de 21 de agosto de 2020, las 11h00 y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el sorteo respectivo del Juez sustanciador del Pleno del Tribunal. (fs. 365 a 367)

La abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, mediante Memorando Nro. TCE-ATM-JL-026-2020-M de 29 de agosto de 2020, remitió a Secretaría General de este Tribunal el expediente de la causa Nro. 067-2020-TCE en cuatro (4) cuerpos, que contiene trescientas setenta y siete (377) fojas. (f. 378)

1.9. El 29 de agosto de 2020, conforme consta del Acta de sorteo No. 057-29-08-2020-SG e informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. 067-2020-TCE y de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de Jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 379 a 381)

1.10. El 30 de agosto de 2020, a las 10h41 ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en tres (3) fojas y como anexo en una (1) foja, suscrito por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual solicita copias certificadas de la "Sentencia emitida en la Causa No. 067-2020-TCE" y "Voto Salvado del Dr. Angel Torres emitido en la causa No. 046-2020-TCE". (fs. 382 a 386)

1.11. El 31 de agosto de 2020, a las 09h10, se recibió en el despacho de la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, el expediente de la causa No. 067-2020-TCE en trescientos ochenta y uno (381) fojas en cuatro (4) cuerpos y el escrito presentado por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, ese mismo día, mes y año a las 11h02.

1.12. Mediante auto de 31 de agosto de 2020, a las 15h01, la Jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite el recurso de apelación a la sentencia de 21 de agosto de 2020 a las 11h00, dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia. (fs. 279 a 288)

1.13. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0217-O de 31 de agosto de 2020, el abogado Alex Guerra Troya Secretario General, convoca al magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa. (f. 394)

1.14. El 07 de septiembre de 2020, a las 12h29, el abogado Wilson Sánchez Castelló, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en (1) foja, a través del cual solicita la resolución de la presente causa, recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, el mismo día, mes y año, a las 13h02. (f. 396)

1.15. El 08 de septiembre de 2020, a las 10h28, "...se recibe del abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, desde la dirección electrónica wilsonsanchezprian@hotmail.com, un mail dirigido a la



Secretaría General de este Tribunal a través del correo electrónico [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), que contiene un (01) archivo en formato PDF, con el título "*Memorial en Derecho-Apelación-TCE firmado.pdf*", (sic) con tamaño 408 KB, mismo que descargado contiene un (1) documento en cuatro (4) fojas, suscrito electrónicamente por el abogado Wilson Sánchez; firma electrónica que luego de su verificación en el sistema "Firma EC 2.5.0" no pudo ser verificada, dentro de la causa No. 067-2020-TCE...", según razón suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en el despacho de la señora Jueza sustanciadora, el mismo día, mes y año, a las 11h26. (fs. 398 a 403)

1.16. El 08 de septiembre de 2020, a las 11h17, se recibe en Secretaría General un escrito en ocho (8) fojas presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por el abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, recibido en el despacho de la señora Jueza sustanciadora, el mismo día, mes y año, a las 11h57. (fs.404 a 411)

1.17. Escrito en ocho (8) fojas, suscrito por la abogada Geraldine Martin Arellano, en representación del abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional y representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 08 de septiembre de 2020, a las 12h27, recibido en el despacho de la señora Jueza sustanciadora a las 12h47. (fs. 413 a 423)

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

**Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. [...]

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe:

**Art. 72.-** [...] En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone:

**Art. 268.-** El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:



[...] 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala:

**Art. 215.-** [...] El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El presente recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, se formula en contra de la sentencia dictada el 21 de agosto de 2020, a las 11h00 por el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, en la causa signada con el Nro. 067-2020-TCE, que por recurso subjetivo contencioso electoral propuso el señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional y representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7 contra las resoluciones PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020; PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y PLE-CNE-3-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez *a quo*.

## 2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que las resoluciones impugnadas fueron adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, siendo la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto se considera parte procesal en la presente causa.

## 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

**Art. 214.-** Interposición.- La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho [...] (El énfasis fuera de texto original)

A fojas 312 del expediente, consta las razones de notificación suscritas por la Secretaria Relatora del Juez de instancia, en las que se indica que la sentencia dictada por el Juez *a quo* fue debidamente notificada en el siguiente orden: a) El 21 de agosto de 2020 a las 12h56 y 12h58, al Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec), [ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec), [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 003, respectivamente; y, b) El 21 de agosto de 2020 a las 12h56 y 12h48, al recurrente abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7 en el correo electrónico [wilsonsanchezprian@hotmail.com](mailto:wilsonsanchezprian@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 047, en su orden.



La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el abogado Danilo Zurita, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, el 22 de agosto de 2020, a las 12h00, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en seis (6) fojas y en calidad de anexos seis (6) fojas, mediante el cual interpone recurso de apelación a la sentencia dictada por el Juez de instancia, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificada la sentencia, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación interpuesto por la Presidenta del Consejo Nacional, se contiene en los siguientes términos:

Que de conformidad con el artículo 72 del Código de la Democracia y artículos 43 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, interpone recurso de apelación a la sentencia dictada el 21 de agosto de 2020, a las 11h00 por el Juez de instancia.

Basa su argumentación en tres temas: a) *Medios probatorios suficientes*; b) *Oportunidad para la cancelación*; y, c) *Vulneración a la garantía de uniformidad*.

1. En el acápite “a) **MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES**” la apelante transcribe el numeral 38<sup>1</sup> de la sentencia emitida por el juez de instancia y al respecto señala:

[...] todas las organizaciones políticas son notificadas con los resultados electorales y ejercen sus derechos ante las instancias correspondientes dentro de las etapas de los procesos electorales, información que no puede ser modificada por esta administración electoral, y la misma se encuentra publicada en el Registro Oficial.

Toda vez que, la organización política cuenta con los resultados numéricos oficiales emitidos en cada uno de los procesos electorales sobre los cuales se realizan los cálculos correspondientes, en estricto cumplimiento de la sentencia Nro.804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) y en base a los artículos 11, 12, 14 y 15 del Reglamento de Cancelación y Extinción de Organizaciones Políticas se realizaron los porcentajes y se notificó a la organización política, en este sentido mal puede el juzgador aseverar que la organización política no contó con los medios adecuados para preparar su defensa, menos aún que no contaba con la forma de cálculo.

A pesar de que la organización política tenía pleno conocimiento de los resultados numéricos obtenidos en los procesos electorales de 2017 y 2019, en el expediente remitido al órgano jurisdiccional constan los resultados numéricos obtenidos desagregados por parroquia, cantón y provincia, los cuales conocía la organización

<sup>1</sup> Ver foja 315 vuelta del expediente



política ya que incluso fue parte de la prueba solicitada y practicada por esta administración, los cuales no fueron desvirtuados por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, puesto que no aportó elemento alguno en los recursos en sede administrativa, que deslegitimen las actuaciones de este órgano electoral. Este análisis es concordante con la aseveración del juez en la cual expone claramente que:

*"28. La carga de la prueba le corresponde al Consejo Nacional Electoral, lo cual se encuentra acreditado conforme a los documentos procesales: En el presente caso no existe lugar a dudas de que el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante no alcanzó alguno de los requisitos mínimos previstos en el artículo 327 de la LOEOPCD, por tanto, incurre en las causales para que opere la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, pues, por mandato explícito de la ley, corresponde considerar a los alcanzados en las elecciones generales de 2017 y seccionales de 2019 para los efectos de la validez decisional."*

De lo expuesto, se puede evidenciar que el juez análisis ligero (sic) y contradictorio puesto que señala por un lado que supuestamente la organización política no tuvo los medios adecuados para su defensa aun cuando como ya lo he mencionado los resultados detallados son parte del expediente del procedimiento administrativo sancionador de cancelación, y por otro asevera que sin lugar a duda esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación establecida en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo que el Consejo Nacional Electoral ha adoptado sus resoluciones observando las garantías del debido proceso.

2. En el acápite " b) OPORTUNIDAD PARA LA CANCELACIÓN la recurrente cita un fragmento de la sentencia del Juez de instancia:

*"(...) la falta de oportunidad en la decisión administrativa afecta al derecho a la seguridad jurídica que pone en riesgo el ejercicio del derecho a la participación política y de la democracia representativa como elemento sustancial del Estado constitucional de derechos y justicia."*

Resalta la importancia de las sentencias dictadas en las causas Nro. 906-2019-TCE y 046-2020-TCE, en las que el Tribunal Contencioso Electoral estableció la obligatoriedad de aplicar en forma supletoria las normas del Código Orgánico Administrativo y continúa:

En este sentido, el Pleno del Consejo Nacional Electoral observó la normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador el cual es parte del análisis realizado dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADA), por parte del juez sustanciador de la presente causa.

Por lo que resulta incongruente que el juez señale que:

*"46. La sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumulada), que establece subreglas aplicables a los procedimientos de cancelación del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral es de fecha 06 de enero de 2020; desde entonces, hasta la expedición de la resolución Nro. PLE-CNI:1-30-7-2020, (sic) de 30 de julio de 2020, con la cual, el Consejo Nacional Electoral cancela al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, han transcurrido seis meses y veinticuatro días. (...)"*

A sabiendas que, la razón de ejecutoria de la sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE se notificó a este órgano electoral el 10 de enero de 2020, mediante oficio Nro.



TCE-SG-OM-2020-0007-O, fecha a partir de la cual se iniciaron las actuaciones previas para el inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación conforme lo señalado en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-2-1-2020 de 02 de enero de 2020, que establece: *"Iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Nacionales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará de forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada."*

En este contexto, es necesario citar el contenido del artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, establece que señala (sic):

*"Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.*

*La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario."*

En este orden de ideas siendo que la sentencia emitida en la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE se ejecutorió el 10 de enero de 2020, dentro de los plazos establecido por el Código Orgánico Administrativo se emite la resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020 de 04 de junio de 2020, sobre la base de los informes técnicos realizados por las distintas áreas del Consejo Nacional Electoral, a través del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador de cancelación al partido adelante ecuatoriano adelante. (sic)

Cabe mencionar que a pesar del Estado de Excepción dictado en el marco de la emergencia sanitaria en el cual todas las instituciones del sector público suspendieron plazos para los procedimientos administrativos, éste órgano electoral ha cumplido con los plazos y procedimientos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, garantizando la seguridad jurídica del proceso.

**3. En el acápite "c) VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE UNIFORMIDAD"** expone la recurrente que los jueces deben garantizar la imparcialidad y uniformidad de criterios en casos análogos y menciona lo resuelto por el señor Juez de instancia en la causa Nro. 063-2020-TCE, expresando:

Resulta llamativo que en dos casos en los cuales el Consejo Nacional Electoral realizó procedimientos exactos en un momento se diga que la carga de la prueba fue debidamente acreditada por parte de la administración electoral y en un caso uniforme se establezca un criterio opuesto.

La diferencia sobre las consideraciones realizadas por el mismo juez en un caso y otro son ciertamente llamativas pues en el segundo caso incluso considera necesaria incluir medidas de reparación integral, que por cuya naturaleza debiendo ser solicitadas por quienes sus derechos se encuentran vulnerados a consecuencia de la acción de la administración electoral; pues como ya hemos dichos (sic) en casos similares el juez no sólo no entiendo que existía una vulneración a derechos sino que la administración garantizó el debido proceso.



Finalmente señala que el Juez de instancia ha resuelto en la sentencia circunstancias ajenas a la petición del accionante, transcribiendo el numeral 3.2 de la parte resolutoria de la sentencia recurrida<sup>2</sup> y que ello constituye una vulneración al requisito de contenido que se debe observar en las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, resolver todas y cada una de las cuestiones que hayan sido planteadas por las partes y abstenerse de considerar cuestiones ajenas a la litis o resolver más allá de lo que el recurrente ha pedido, ello en relación a la medida de reparación que consta en la sentencia impugnada.

Solicita que el Tribunal Contencioso Electoral revoque la sentencia dictada por el Juez de instancia doctor Ángel Torres Maldonado y se ratifique la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; así como las resoluciones No. PLE-CNE-3-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020; y, Nro. PLE-CNE-3-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020.

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal 1) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Este derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales.

Esta garantía del derecho a la defensa, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del Juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el Juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral ejerció su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación a la sentencia dictada en esta causa por el Juez *a quo*; por tanto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede al análisis del recurso interpuesto, el mismo que constará de dos partes: la primera, la revisión de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral para establecer los hechos que dieron origen a la expedición de la Resolución PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; así como las resoluciones No. PLE-CNE-3-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020; y, Nro. PLE-CNE-3-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020; y, la segunda, el análisis de las alegaciones de la recurrente.

<sup>2</sup> Ver foja 318 del expediente



#### 4.1. REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CONSTANTE EN EL EXPEDIENTE

##### 4.1.1. Documentos que dieron origen a la expedición de la Resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020:

- Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0354-M de 12 de febrero de 2020, suscrito por el abogado Lenin Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas para el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual solicita se notifique al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, con los resultados obtenidos en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019.<sup>3</sup>
- Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M de 30 de mayo de 2020, suscrito por abogado Lenin Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas dirigido a la ingeniera Sofía Estrella, Directora Nacional de Estadística, mediante el cual solicita "...remitir los cuadros relativos a los cálculos correspondientes a los porcentajes para la determinación de la cancelación de Organizaciones Políticas, provinciales, cantonales y parroquiales", así como remita los "cuadros individualizados por cada organización política en hoja electrónica excel editable para la inclusión del incumplimiento del requisito..."<sup>4</sup>
- CD maxell "CNE-DNE-2020-0077-M"<sup>5</sup>
- Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, suscrito electrónicamente por la ingeniera Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística, por medio del cual remite al abogado Lenin Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas los cálculos de porcentajes para la cancelación de organizaciones políticas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales y los documentos en pdf con los resultados individualizados de las organizaciones solicitadas, según subreglas fijadas por el Tribunal Contencioso Electoral.<sup>6</sup>
- Documento Titulado "**RESULTADOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE EN LAS "ELECCIONES SECCIONALES 2019"**", firmado electrónicamente por la ingeniera Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística.<sup>7</sup>
- Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0445-M de 3 de junio de 2020, suscrito por el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante el cual remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el informe Nro. 0048-DNOP-CNE-2020, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador de cancelación del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, para conocimiento del Pleno.<sup>8</sup>
- Informe Nro. 0048-DNOP-CNE-2020, de 02 de junio de 2020, suscrito por abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas y licenciada Gabriela Tacle Vaca, Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política.<sup>9</sup>

<sup>3</sup> Foja 265 del expediente

<sup>4</sup> Fojas 263 a 264 del expediente

<sup>5</sup> Foja 262 del expediente

<sup>6</sup> Foja 261 del expediente

<sup>7</sup> Fojas 259 a 260 vuelta

<sup>8</sup> Fojas 248 del expediente

<sup>9</sup> Fojas 249 a 258 del expediente



El Consejo Nacional Electoral con **RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020**, resolvió:

[...] **Artículo 1.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo; y, disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7**, con el informe No. 0048-DNOP-CNE-2020 de 2 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas.

**Artículo 2.-** Conceder a la organización política "Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7", el **plazo de diez días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, para que a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política; para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa [...]¹⁰

**4.1.2. Documentos que dieron origen a la expedición de la resolución PLE-CNE-2-10-6-2020 de 10 de junio de 2020:**

- A fojas 238 a 241 consta el oficio de fecha 7 de junio de 2020, suscrito por el abogado Wilson Sánchez Castello, representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, mediante el cual amparado en el artículo 239 y 241 del Código de la Democracia, solicitó al Consejo Nacional Electoral corrección a la Resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020.
- A fojas 221 a 232, se observa el informe No. 015-DNAJ-CNE-2020 de 09 de junio de 2020, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral con Resolución Nro. **PLE-CNE-2-10-6-2020 de 10 de junio de 2020**, resolvió:

[...] **Artículo 1.-** Ratificar la Resolución **PLE-CNE-3-4-6-2020** de 4 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, puesto que ha sido emitida en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas.

**Artículo 2.-** Negar la petición de corrección interpuesta por el abogado Wilson Sánchez Castello, en calidad de Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de la Resolución **PLE-CNE-3-4-6-2020** de 4 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no existir fundamento para aclarar y reformar a la citada resolución materia de la presente petición. Puesto que se ha comprobado que el Consejo Nacional Electoral,

¹⁰ Fojas 244 a 247 vuelta del expediente



se encuentra constituido en inicio del periodo electoral, y le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente durante este ciclo electoral, así como los fallos jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho [...]<sup>11</sup>

#### 4.1.3. Documentos que dieron origen a la expedición de la resolución PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020:

- Escrito del representante legal de la organización política Adelante Ecuatoriano Adelante, de 20 de junio de 2020, mediante el cual solicitó nulidad de la resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020.<sup>12</sup>
- Memorando Nro. CNE-SG-2020-0858-M de 20 de junio de 2020, a través del cual el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, comunica a la Presidenta la petición de nulidad formulada por el representante del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante.<sup>13</sup>
- Memorando CNE-DNAJ-2020-0405-M de 02 de julio de 2020, por medio del cual el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral remite al Director de Organizaciones Políticas la petición del representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante para que se continúe con el procedimiento administrativo que corresponda.<sup>14</sup>
- Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0576-M de 28 de julio de 2020, a través del cual el Director Nacional de Organizaciones Políticas pone en conocimiento de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, los informes relacionados con la cancelación de inscripción de cinco organizaciones políticas del Registro Nacional de Organizaciones Políticas.<sup>15</sup>
- Informe No. 074-DNOP-CNE-2020 de 27 de julio de 2020, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas; Coordinadora Nacional Técnico de Participación Ciudadana; Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; Directora Nacional de Estadística Electoral y Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.<sup>16</sup>. Consta además un cd "074-DNOP-CNE-2020" y el documento titulado "RESULTADOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE EN LAS "ELECCIONES SECCIONALES 2019", firmado electrónicamente por la ingeniera Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística.<sup>17</sup>

Con base en los documentos descritos anteriormente y ante la petición de nulidad formulada por el representante del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, con **RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020**, el Consejo Nacional Electoral, resolvió

[...] **Artículo 1.- CANCELAR** la inscripción de la organización política **PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, Lista 7**, del Registro Nacional

<sup>11</sup> Fojas 209 a 219

<sup>12</sup> Fojas 200 a 206 del expediente

<sup>13</sup> Foja 199 del expediente

<sup>14</sup> Fojas 195 a 198 del expediente

<sup>15</sup> Foja 177 del expediente

<sup>16</sup> Fojas 178 a 191 del expediente

<sup>17</sup> Fojas 192 a 194 del expediente



Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

**Artículo 2.-** NEGAR la petición de nulidad de la resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020, puesto que los actos administrativos no vulneran los derechos constitucionales y garantizan el debido proceso.

**Artículo 3.-** Disponer que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de afiliados al **PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, Lista 7**, y la actualización de las bases de datos de afiliados de las organizaciones políticas [...]<sup>18</sup>

**4.1.4. Documentos que dieron origen a la expedición de la resolución PLE-CNE-3-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020:**

- Escrito de 01 de agosto de 2020, mediante el cual el representante del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante solicita al Consejo Nacional Electoral, con base en el artículo 241 del Código de la Democracia, aclare y amplíe la resolución PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y consecuentemente revoque las resoluciones PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020 y PLE-CNE-1-30-7-20 de 30 de julio de 2020.<sup>19</sup>
- Informe No. 0022-DNAJ-CNE-2020 suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.<sup>20</sup>

Mediante **Resolución No. PLE-CNE-3-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020**, el Consejo Nacional Electoral resolvió:

[...] **Artículo 1.-** Negar la petición de corrección interpuesta por el abogado Wilson Sánchez Castillo, en calidad de Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que solicita se aclare, amplíe y revoque, en virtud que no existe duda en el alcance de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, puesto que le corresponde el inmediato cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), así resolver la situación de la Organización Política, Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, la cual inició a través de un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, como fue la resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020, siendo esta última ratificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-2-10-6-2020 de 10 de junio de 2020, y ha causado estado.

**Artículo 2.-** Dejar constancia que se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, y, una vez que la organización política realizó las alegaciones de descargo correspondientes, mismas que no desvirtuaron ni modificaron los elementos técnicos jurídicos de la situación del **PARTIDO POLÍTICO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7**, que no cumple

<sup>18</sup> Fojas 159 a 176 del expediente

<sup>19</sup> Fojas 152 a 156 vuelta del expediente

<sup>20</sup> Fojas 131 a 147 vuelta del expediente



con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 3.-** Ratificar la Resolución **PLE-CNE-1-30-7-2020** de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 17-PLE-CNE-2020, de 30 de julio de 2020.<sup>21</sup>

#### **4.1.5. Documentos que dieron origen a la expedición de la resolución PLE-CNE- PLE-CNE-3-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020:**

- El 7 de agosto de 2020, el representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante presenta ante el Consejo Nacional Electoral recurso de impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral.<sup>22</sup>
- Memorando Nro. CNE-PRE-2020-0525-M de 09 de agosto de 2020, mediante el cual la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dispone al Director Nacional de Asesoría Jurídica proceda a dar trámite a la impugnación realizada por la organización política.<sup>23</sup>
- Memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0542-M de 09 de agosto de 2020 mediante el cual se remite el Informe No. 0030-DNAJ-CNE-2020 de 09 de agosto de 2020, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.<sup>24</sup>

El 10 de agosto de 2020, el Consejo Nacional Electoral emitió la **RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-10-8-2020**, en la que resolvió:

**Artículo 1.-** Negar el Recurso de Impugnación interpuesto por el abogado Wilson Sánchez Castillo, representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y la Nro. PLE-CNE-3-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que solicitó se dejen sin efecto las resoluciones y consecuentemente se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política, por cuanto se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política. Además se ha comprobado por varias ocasiones que al Consejo Nacional Electoral le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente, así como los fallos jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho.

**Artículo 2.-** Ratificar las resoluciones Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y la Nro. PLE-CNE-3-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional, por cuanto han sido emitidas en cumplimiento de la sentencia

<sup>21</sup> Fojas 110 a 129 del expediente

<sup>22</sup> Fojas 103 a 106 del expediente

<sup>23</sup> Foja 100 del expediente

<sup>24</sup> Fojas 84 a 97 vuelta del expediente



No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas.<sup>25</sup>

**4.1.6.** El señor Wilson Sánchez Castello, Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, presentó ante este Órgano de Justicia Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral solicitando se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020 mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador y todas aquellas resoluciones derivadas de aquella, en especial las resoluciones PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y PLE-CNE-3-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020.<sup>26</sup>

Luego del trámite respectivo, efectuado por el doctor Ángel Torres Maldonado, cuya competencia fue radicada en virtud del sorteo respectivo, en calidad de Juez de instancia el 21 de agosto de 2020, a las 11h00 dictó sentencia dentro de la presente causa, en cuya parte resolutive, consideró:

[...] **PRIMERO.-** Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el recurrente Ab. Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7.

**SEGUNDO.-** Declarar la nulidad de las resoluciones Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020 del 4 de junio de 2020; Nro. PLE-CNE-2-10-6-2020, de 10 de junio de 2020; Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020, del 30 de julio de 2020; así como las resoluciones Nro. PLE-CNE-3-4-8-2020 de fecha 4 de agosto de 2020; y, Nro. PLE-CNE-3-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, todas expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por afectar la garantía básica del debido proceso en cuanto a no haber contado con los medios adecuados para ejercer el derecho a la defensa; vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, al no observar el plazo razonable para la decisión administrativa y falta de motivación.

**TERCERO:** Como medidas de reparación integral se dispone:

**3.1** El Consejo Nacional Electoral adoptará las medidas administrativas necesarias para que el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, realice sus procesos de democracia interna, previo a la presentación de sus candidatos para las elecciones generales del 2021.

**3.2** El Consejo Nacional Electoral incorporará una disposición en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas que fije el plazo mínimo de noventa días anteriores a la convocatoria a elecciones para que el Consejo resuelva los procedimientos administrativos de cancelación en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas que incurran en las causales previstas en el artículo 327 de la LOEOPCD [...] <sup>27</sup>

Con estos antecedentes, el Tribunal Contencioso Electoral procede a la revisión y análisis de las alegaciones formuladas por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del Juez *a quo*.

## **4.2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE**

<sup>25</sup> Fojas 68 a 83 del expediente

<sup>26</sup> Fojas 10 a 35 del expediente

<sup>27</sup> Fojas 279 a 288 del expediente



4.2.1. La Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en el recurso de apelación atacó lo manifestado por el Juez de instancia en el numeral 38 de la sentencia, en el que expresó:

[...] 38. En el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral consta que el recurrente requirió la entrega de la información detallada de los resultados electorales correspondientes a las elecciones de 2017 y 2019 y la forma de cálculo aplicada, con el propósito de preparar y presentar la defensa, es más, ha sido objeto del recurso de corrección e impugnación, frente a lo cual, la respuesta de la administración consiste en que tal información es pública. Sin embargo, contar con los medios adecuados para preparar la defensa, implica que el administrado disponga de la misma información detallada, amplia y suficiente, con la que cuenta el órgano administrativo electoral para llegar a determinar el porcentaje de votos y dignidades obtenidas por la organización política, de tal forma que no quede lugar a duda alguna. En el presente caso, la información es general, no se encuentra desagregada, ni detallada, lo cual en efecto dificulta a la organización política a contradecir, en forma sustentada, la afirmación del CNE respecto al porcentaje de votos y las dignidades alcanzadas por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante. En consecuencia, se afecta la garantía del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador. [...]

Ante ello, la recurrente expuso, en lo principal, que la organización política tenía pleno conocimiento de los resultados obtenidos en los procesos electorales de los años 2017 y 2019, puesto que fue notificada con los mismos y que al contar con ellos, se efectuaron los cálculos correspondientes en cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) y con base en los artículos 11, 12, 14 y 15 del Reglamento de Cancelación y Extinción de Organizaciones Políticas se realizaron los porcentajes y se notificó a la organización política, por lo tanto, *“...mal puede el juzgador aseverar que la organización política no contó con los medios adecuados para preparar su defensa, menos aún que no contaba con la forma de cálculo.”*

Indicó además que pese a que la organización política conocía de los resultados numéricos alcanzados en los dos procesos electorales, en el expediente remitido al órgano jurisdiccional constan los resultados numéricos obtenidos desagregados por parroquia, cantón y provincia, los cuales conocía la organización política ya que fueron parte de la prueba solicitada y practicada por el Consejo Nacional Electoral, los mismos que no fueron desvirtuados por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante e incluso no aportó elemento alguno en los recursos interpuestos en sede administrativa que deslegitimen sus actuaciones.

Señaló que el Juez efectuó *“un análisis ligero y contradictorio”*, ya que, conforme manifestó en el numeral 28 de la sentencia<sup>28</sup>, por un lado consideró que supuestamente

<sup>28</sup> Sentencia de 21 de agosto de 2020, las 11h00: [...] *“28. La carga de la prueba le corresponde al Consejo Nacional Electoral, lo cual se encuentra acreditado conforme a los documentos procesales: En el presente caso no existe lugar a dudas de que el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante no alcanzó alguno de los requisitos mínimos previstos en el artículo 327 de la LOEOPCD, por tanto, incurre en las causales para que opere la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, pues, por mandato explícito de la ley, corresponde considerar a los alcanzados en las elecciones generales de 2017 y seccionales de 2019 para los efectos de la validez decisional.”* Ver foja 316 del expediente.



la organización política no tuvo los medios adecuados para su defensa y, por otro, que la organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, razón por la cual el Consejo Nacional Electoral adoptó sus resoluciones observando las garantías del debido proceso.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral le corresponde analizar el siguiente problema jurídico:

- **¿El Consejo Nacional Electoral garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, previo a la resolución de cancelación de la organización política?**

De la revisión del expediente se puede constatar que el Consejo Nacional Electoral, previo a la cancelación de la organización política, siguió un procedimiento para garantizar el debido proceso en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) y, por tal razón, emitió la resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020 en la que inicia un procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política de conformidad con el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo.

Esta resolución conforme se verifica de las piezas procesales se encuentra debida y oportunamente notificada al representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, mediante oficio No. CNE-SG-2020-00180-Of de 05 de junio de 2020, junto con el informe No. 0048-DNOP-CNE-2020 de 02 de junio de 2020 suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas y Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el mismo que contiene el detalle de los resultados electorales obtenidos en los procesos electorales elecciones generales 2017 y elecciones seccionales 2019, para que presente descargos u observaciones a los elementos técnicos para la cancelación de la organización política, ya que el partido político antes indicado habría incurrido en las causales para dicha cancelación del Registro de Organizaciones Políticas, previsto en el artículo 327 del Código de la Democracia.

La organización política con base en el artículo 241 del Código de la Democracia solicitó el 7 de junio de 2020 corrección a la resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 y la administración electoral dio respuesta a esta petición mediante resolución PLE-CNE-2-10-6-2020 de 10 junio de 2020, negando la petición de corrección.

El 20 de junio de 2020, el representante legal del partido político Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, presentó un nuevo escrito al Consejo Nacional Electoral mediante el cual solicitó la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020, cuya respuesta fue comunicada por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, en la que, a más de negar la petición de nulidad de la resolución PLE-CNE-3-4-6-2020, también resolvió la cancelación de la organización política.

Posteriormente el 01 de agosto de 2020, la organización política presentó una solicitud de corrección a la resolución PLE-CNE-1-30-7-2020, la cual fue atendida mediante



resolución PLE-CNE-3-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020, en la que el Consejo Nacional Electoral resolvió negar la petición de corrección y ratificó la resolución PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020.

El 07 de agosto de 2020, el representante legal del partido político, ingresó otro escrito ante la administración electoral, en el que interpuso recurso de impugnación a las resoluciones PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y PLE-CNE-3-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020, habiendo dado contestación el Consejo Nacional Electoral con resolución PLE-CNE-3-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, mediante la cual resolvió negar el recurso de impugnación y ratificar las resoluciones PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y PLE-CNE-3-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020.

Una vez agotada la instancia administrativa, el señor Wilson Sánchez Castello, representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, acudió ante este Órgano de Justicia Electoral, para interponer **recurso subjetivo contencioso electoral** y solicitó se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020 mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador y todas las resoluciones derivadas de aquella, en especial las resoluciones PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y PLE-CNE-3-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020.

El 21 de agosto de 2020, a las 11h00, el Juez de instancia dictó sentencia, atendiendo el recurso interpuesto por el representante legal de la organización política, abogado Wilson Sánchez Castello.

La Corte Constitucional respecto del derecho a la defensa, ha expresado:

Entre las garantías que contempla el debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, sobre el cual esta Corte Constitucional ha manifestado: Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. En tal virtud, el ejercicio del derecho a la defensa constituye la posibilidad de activar todos los mecanismos legales dentro de cualquier proceso y procedimiento, para que las pretensiones de las partes no sean excluidas de la tutela de la actuación jurisdiccional, obteniendo una decisión acorde a la existencia procesal y, a la postre, garantizando el ejercicio de nuestros derechos, aquello incluye el derecho a ser escuchado, a presentar las pruebas de descargo o confrontarlas, a impugnar y utilizar los recursos procesales previstos en la ley, a participar en el proceso en igualdad de condiciones, etc. Así, el derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria.

El derecho en comento se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a



las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos.<sup>29</sup>

Tomando como referencia lo expresado por la Corte Constitucional, este Tribunal verifica que la organización política presentó sus argumentos y razones las que le llevaron a controvertir, contradecir y objetar la prueba presentada por el Consejo Nacional Electoral consistente en la notificación de los resultados numéricos obtenidos en los procesos electorales 2017 y 2019, así como ejercitó los recursos de corrección<sup>30</sup>, impugnación<sup>31</sup> y además una petición de nulidad<sup>32</sup> de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en sede administrativa; activó la jurisdicción contencioso electoral<sup>33</sup> y ambos órganos, dentro de sus competencias, dieron contestación oportuna a la organización política y ésta obtuvo una decisión acorde a las constancias existentes tanto en el expediente administrativo como en el cuaderno procesal electoral.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que el Consejo Nacional Electoral, garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa de la organización política Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, al amparo de lo que establece el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por último, es importante indicar que la organización política Adelante Ecuatoriano Adelante, no desvirtuó las pruebas presentadas por el Consejo Nacional Electoral dentro del procedimiento administrativo sancionador en relación a los resultados obtenidos en los procesos electorales de los años 2017 y 2019; por tal razón, se encuentra inmersa en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia y debe ser cancelada del Registro de Organizaciones Políticas conforme el propio juez de instancia afirmó en el numeral 28 de la sentencia apelada. Por lo tanto se concluye que la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 fue expedida acorde a la normativa legal ecuatoriana.

**4.2.2.** La recurrente en el recurso de apelación, objetó lo indicado por el Juez de instancia cuando indica:

*"(...) la falta de oportunidad en la decisión administrativa afecta al derecho a la seguridad jurídica que pone en riesgo el ejercicio del derecho a la participación política y de la democracia representativa como elemento sustancial del Estado constitucional de derechos y justicia."*<sup>34</sup>

Sobre este criterio, manifestó que el Pleno del Consejo Nacional Electoral observó la normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador, por lo que, a su criterio, resulta incongruente que el juez exprese:

<sup>29</sup> SENTENCIA N.º108-15-SEP-CC CASO N.º0672-10-EP de 8 de abril de 2015 de la Corte Constitucional del Ecuador

<sup>30</sup> En contra de las resoluciones PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020 y PLE-CNE-1-30-7-2020

<sup>31</sup> En contra de la resolución PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020

<sup>32</sup> En contra de la resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020

<sup>33</sup> Recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de las resoluciones PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020 y en especial las resoluciones PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y PLE-CNE-3-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020

<sup>34</sup> Numeral 49 de la sentencia. Ver foja 316 vuelta del expediente



*"46. La sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumulada), que establece subreglas aplicables a los procedimientos de cancelación del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral es de fecha 06 de enero de 2020; desde entonces, hasta la expedición de la resolución Nro. PLE-CNE:l-30-7-2020, (sic) de 30 de julio de 2020, con la cual, el Consejo Nacional Electoral cancela al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, han transcurrido seis meses y veinticuatro días. (...)”<sup>35</sup>*

Indica que la razón de ejecutoria de la sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE se notificó al Consejo Nacional Electoral el 10 de enero de 2020, fecha a partir de la cual se iniciaron las actuaciones previas para el inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación conforme lo señalado en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-2-1-2020 de 02 de enero de 2020 que estableció el inicio de los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Nacionales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia.

Además señala que dentro de los plazos establecidos por el Código Orgánico Administrativo se emitió la resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020 de 04 de junio de 2020, a través del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador de cancelación al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, por lo que el Consejo Nacional Electoral ha cumplido con los plazos y procedimientos establecidos en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, garantizando la seguridad jurídica del proceso.

Con este argumento, el problema jurídico a resolver es:

- **¿El Consejo Nacional Electoral cumplió el plazo previsto en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo?**

La Constitución de la República del Ecuador dispone la creación de la jurisdicción electoral como garantía para los procesos de elección y de consulta. El artículo 425 último inciso *ibidem*, garantiza el principio de especialidad de la norma cuando dispone: "...La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia...". El Código de la Democracia, en el marco de su especialidad desarrolla las normas constitucionales relativas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral, conforme prescribe el artículo 4 numeral 7.

Corresponde entonces, la aplicación del principio de especialidad que establece la prevalencia de una ley de carácter especial sobre otra de carácter general. En este contexto, queda claro que las normas del Código Orgánico Administrativo rigen para la función administrativa general y las normas del Código de la Democracia tienen competencia en los actos administrativos electorales a cargo del Consejo Nacional Electoral; excepto cuando, ante la ausencia de regulación en la normatividad electoral, deba aplicarse la ley orgánica administrativa de forma supletoria

En este marco, el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, dispone:

**Art. 179.- Caducidad.** Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la

<sup>35</sup> Ver foja 317 del expediente



potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso  
[...]

El artículo invocado dispone que la administración tiene el plazo de seis meses para notificar a la persona interesada el inicio del procedimiento administrativo.

En el presente caso se verifica que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-2-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, resolvió iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Nacionales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, de acuerdo con las subreglas previstas por este Tribunal en la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019. Es decir, con la resolución del Consejo Nacional Electoral, inician las actuaciones previas<sup>36</sup> y es desde este momento que cuenta el plazo previsto en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo.

Luego de las actuaciones previas realizadas por el Consejo Nacional Electoral, se dicta la resolución No. PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020, en la que el Pleno resolvió:

[...] **Artículo 1.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo; y, disponer que Secretaría General notifique al representante legal del **Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7**, con el informe No. 0048-DNOP-CNE-2020 de 2 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas.

**Artículo 2.-** Conceder a la organización política "Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7", el **plazo de diez días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, para que a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política; para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa [...]

Esta resolución fue notificada a la organización política Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, el 5 de junio de 2020<sup>37</sup>, esto es dentro del plazo previsto en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, sin que haya operado la caducidad de las actuaciones previas dentro de este procedimiento, por lo que este Tribunal no comparte el criterio del Juez de instancia.

4.2.3. Señaló la recurrente en el recurso de apelación que el Juez de instancia resolvió en la sentencia circunstancias ajenas a la petición del accionante, cuando a criterio del Juez *a quo*, dice:

*"3.2 El Consejo Nacional Electoral incorporará una disposición en el Reglamento de Cancelación. Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas que 1je (sic) el plazo mínimo de noventa días anteriores a la convocatoria a elecciones para que el Consejo resuelva los procedimientos*

<sup>36</sup> Ver numeral 4.1.1. de esta sentencia

<sup>37</sup> Ver foja 234 del expediente



*administrativos de cancelación en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas que incurran en las causales previstas en el artículo 327 de la LOEOPCD.”<sup>38</sup>*

Según afirma, esto constituye una vulneración al requisito de contenido que se debe observar en las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, resolver todas y cada una de las cuestiones que hayan sido planteadas por las partes y abstenerse de considerar cuestiones ajenas a la litis o resolver más allá de lo que el recurrente ha pedido, ello en relación a la medida de reparación que consta en la sentencia impugnada.

Respecto a esta argumentación, el problema jurídico a resolver es:

- **¿Se extralimitó el Juez de instancia al conceder medidas reparatorias a favor de la organización política Adelante Ecuatoriano Adelante en la sentencia?**

El inciso final del artículo 70 del Código de la Democracia, establece que son deberes y atribuciones de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral determinar:

[...] las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.

El Juez de instancia, según la sentencia emitida tenía la obligación de aplicar la norma legal invocada, por cuanto a su criterio existió vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la organización política, razón por la cual, se concluye que el Juez de instancia actuó conforme a la facultad prevista en el inciso final del artículo 70 del Código de la Democracia.

Ahora bien, en el momento procesal actual y de la revisión pormenorizada del expediente realizada por este Órgano de Justicia Electoral, no amerita otorgar las medidas de reparación integral concedidas por el Juez *a quo*, toda vez que del contenido de esta sentencia, se ha llegado a determinar que el Consejo Nacional Electoral garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa.

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1. La recurrente expresa que el Juez de instancia emitió criterios opuestos en dos causas supuestamente similares, esto es en la causa No. 063-2020-TCE y la que nos ocupa.

Ante esta afirmación cabe señalar que los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral gozan de autonomía e independencia para emitir sus fallos sobre la base de las constancias procesales que existen dentro de cada expediente electoral, puesto que los hechos fácticos así como los recurrentes y las pretensiones son disímiles entre una causa y otra y, al ser diferentes, las sentencias son propias y exclusivas; por otra parte, la causa No. 063-2020-TCE, no es materia de análisis dentro de esta sentencia. Por tal razón, el Tribunal no emite ningún pronunciamiento al respecto.

<sup>38</sup> Disposición TERCERA de la parte resolutive de la sentencia recurrida. Ver foja 318 del expediente



5.2. Con relación al escrito presentado por el abogado Wilson Sánchez Castelló, el 07 de septiembre de 2020, a las 12h29, es necesario indicar que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral cuenta con diez días plazo para resolver el presente recurso de apelación, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 188 y artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Por lo que este Órgano de Justicia Electoral ha cumplido con los tiempos fijados en la norma reglamentaria.

5.3. Respecto de los escritos presentados el 08 de septiembre de 2020, a las 10h28; 11h17 y 12h27 por el abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional y representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, este Tribunal considera que las peticiones formuladas en estos escritos de contenido idéntico, son inoportunas, y por lo mismo, se rechazan conforme lo establece el artículo 83 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

**PRIMERO.-** ACEPTAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 21 de agosto de 2020, a las 11h00 por el Juez de instancia.

**SEGUNDO.-** REVOCAR la sentencia emitida por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia dictada el 21 de agosto de 2020 a las 11h00.

**TERCERO.-** RATIFICAR las Resoluciones PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020; PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020; PLE-CNE-3-4-8-20 de 4 de agosto de 2020; y PLE-CNE-3-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020 adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**CUARTO.-** NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

a) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: [danielozurita@cne.gob.ec](mailto:danielozurita@cne.gob.ec); [gandicardenas@cne.gob.ec](mailto:gandicardenas@cne.gob.ec); [despachopresidencia@cne.gob.ec](mailto:despachopresidencia@cne.gob.ec); [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec) y [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec); así como en la en la casilla contencioso electoral No. 003.

b) Al abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional y representante legal del Partido Adelante Ecuador Adelante, Lista 7 y a sus patrocinadoras en la dirección de correo electrónico [wilsonsanchezprian@hotmail.com](mailto:wilsonsanchezprian@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 047.



Causa No. 067-2020-TCE

**QUINTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ (VOTO SALVADO)

Lo certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
GM





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 067-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO DEL JUEZ GUILLERMO ORTEGA CAICEDO**

**SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA No. 067-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, DM, 8 de septiembre de 2020. Las 14h47.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-099-O y Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0100-O, de 7 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del TCE dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo; y, **b)** La convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 064-2020-PLA-TCE. **c)** Escrito suscrito por el abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido “Adelante Ecuatoriano Adelante”, Lista 7, ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 07 de septiembre de 2020, a las 12h29; **c)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional para resolución de la presente causa por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; **d)** Escrito en cuatro (4) fojas remitido electrónicamente al correo secretaria.general@tce.gob.ec de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de septiembre de 2020, a las 10h28, por el abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido “Adelante Ecuatoriano Adelante”, Lista 7; **e)** Escrito en ocho (8) fojas presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de septiembre de 2020, a las 11h17 por el abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido “Adelante Ecuatoriano Adelante”, Lista 7; y, **f)** Escrito en ocho (8) fojas, suscrito por la abogada Geraldine Martin Arellano, en representación del abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional y representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 08 de septiembre de 2020, a las 12h27.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1** El 17 de agosto de 2020 a las 13h38, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, el Memorando Nro. CNE-DPGY-2020-0496-M en una (1) foja, suscrito por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, y en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas, que contiene un escrito suscrito



por el abogado Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante Lista 7 y la abogada Silka Paulette Sánchez Zúñiga (Fs. 1-36).

1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 067-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de agosto de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 39).

1.3 El 17 de agosto de 2020, a las 16h50, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 067-2020-TCE en treinta y nueve (39) fojas, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (F. 40).

1.4 Mediante auto de 17 de agosto de 2020, a las 18h45, se dispuso:

“(…) **PRIMERO.-** Que el recurrente, abogado Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante Lista 7, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE**,

- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 4; y, 5:

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.

- ii) Presente el nombramiento de la calidad en la que comparece. Se recuerda al recurrente que los documentos presentados en copia simple no hacen fe en juicio, por lo tanto, se consideran inexistentes.



iii) Aclare con precisión cuál es la pretensión objeto de la interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral. Detallar con precisión los agravios que causa el acto impugnado.

iv) Especificar las pruebas que puede presentar con el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto, a fin de demostrar los hechos facticos relatados. Se recuerda al recurrente que, si no tiene acceso a las pruebas, podrá solicitar el auxilio contencioso electoral a la prueba de manera fundamentada, con la finalidad de que este juzgador adopte lo que considere conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo que dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador, el expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que guarden relación con las Resoluciones No. PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y PLE-CNE-3-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (...)."

**1.5** El 18 de agosto de 2020, a las 17h15, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, la hoja de trámite FE-21306-2020-TCE que contiene un escrito en once (11) fojas y en calidad de anexo dos (02) fojas, suscrito por el abogado Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante Lista 7 y la abogada Geraldine Martin Arellano, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de 17 de agosto de 2020, a las 18h45. (Fs. 51 – 63).

**1.6** El 18 de agosto de 2020, a las 17h17, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, la hoja de trámite FE-21307-2020-TCE que contiene el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1164-Of, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos doscientas (200) fojas, incluye dos CD a fojas ciento noventa y dos (192) y doscientos sesenta y dos (262), en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 17 de agosto de 2020, a las 18h45. (Fs. 65 - 266).

**1.7** Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, a las 11h30, el juez de instancia admitió a trámite la causa, dispuso que por Secretaría General se asigne casilla contenciosa electoral y se negó el auxilio de pruebas toda vez que en el expediente enviado por el Consejo Nacional Electoral constan los elementos necesarios sobre los hechos fácticos y jurídicos para adoptar la decisión en derecho. (Fs. 268 – 269 vta.).



**1.8** El 21 de agosto de 2020, a las 11h00, el juez Ángel Torres Maldonado emitió la sentencia dentro de la causa No. 067-2020-TCE. (Fs. 279 – 288)

**1.9** El 22 de agosto de 2020, a las 12h00, se recibe en la Secretaría General de este Organismo un escrito en seis (6) fojas y en calidad de anexos seis (6) fojas, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y el abogado Danilo Zurita, director nacional de Asesoría Jurídica mediante el cual interponen recurso de apelación, contra de la sentencia emitida dentro de la causa No. 067-2020-TCE, el 21 de agosto de 2020, a las 11h00. (Fs. 313 – 325)

**1.10** El 24 de agosto de 2020, a las 16h37 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos (3) fojas, suscrito por el abogado Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, conjuntamente con la abogada Verónica Soriano, en el cual interponen recurso de aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 21 de agosto de 2020, a las 11h00. Se recibe en la Secretaría Relatora el Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el 24 de agosto de 2020, a las 16h50. (Fs. 328-334).

**1.11** Mediante auto de 25 de agosto de 2020, a las 12h30 el juez de instancia atendió el pedido de aclaración y ampliación solicitado por el señor Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante.

**1.12** El 27 de agosto de 2020, se recibe en el en el Despacho del juez Ángel Torres Maldonado el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1247-Of, firmado digitalmente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en el cual, se solicita textualmente lo siguiente:

*“(...) se sirva extender una CERTIFICACIÓN en la que conste la sentencia de la causa número 067-2020-TCE se encuentra debidamente ejecutoriada, o se informe su estado actual, siendo menester indicar que el accionante del proceso judicial en mención, es el abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7”. (Fs. 354-355)*

**1.13** Mediante auto de 27 de agosto de 2020, a las 13h00, el juez de instancia dispuso:

**PRIMERO.-** *A través de la Relatoría de este Despacho, remítase la certificación solicitada al abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer el estado actual de la causa No. 067-2020-TCE, para lo cual se dispone: (i) realizar los trámites, en el ámbito de sus competencias, para que se acate la*



*sentencia; y, (ii) se tenga en cuenta que, conforme dispone el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia e inmediato cumplimiento.*

**1.14** El 29 de agosto de 2020, el juez de instancia concedió la apelación interpuesta por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

**1.15** El 29 de agosto de 2020, en virtud del sorteo electrónico efectuado el mismo día, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

**1.16** Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0217-O de 31 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del TCE se convocó al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo para que integre el Pleno del Organismo.

**1.17** Convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 064-2020-PLE-TCE para el conocimiento y resolución de la apelación interpuesta a la sentencia de primera instancia dentro de la causa No. 067-2020-TCE.

## **II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

~~El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República dispone:~~

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP), señala:



Art. 72.- (...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

El artículo 268 numeral 6 de la LOEOP dispone:

Art. 268.- El Tribunal Contencioso electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala:

Art. 215.- (...) El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El presente recurso de apelación se refiere a la revisión de la sentencia de primera instancia dictada el 21 de agosto de 2020, a las 11h00 por el juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7 contra las resoluciones N.º PLE-CNE-1-30-7-2020, de fecha 30 de julio de 2020; y, PLE-CNE-3-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020 expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, con base en la normativa constitucional, legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

## **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De la revisión del expediente, se observa que el recurso vertical fue presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical.

## **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:



*Art. 214.- Interposición.- La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho (...).*

La sentencia dictada por el juez de primera instancia fue debidamente notificada el 21 de agosto de 2020; la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, interpone su recurso de apelación el 22 de agosto de 2020, dentro del plazo reglamentario.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis de fondo del recurso de apelación.

### **III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

Disiento de la resolución de mayoría y, con base en el numeral 3 de artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, formulo mi voto salvado en los siguientes términos:

#### **3.1 Contenido del Recurso de Apelación**

El 22 de agosto de 2020, a las 12h00, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar interpone recurso de apelación de la sentencia dictada el 21 de agosto de 2020, por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, exponiendo:

---

**“(...) a) MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES:**

*“38. En el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral consta que el recurrente requirió la entrega de la información detallada de los resultados electorales correspondientes a las elecciones de 2017 y 2019 y la forma de cálculo aplicada, con el propósito de preparar y presentar la defensa, es más, ha sido objeto del recurso de corrección e impugnación, frente a lo cual, la respuesta de la administración consiste en que tal información es pública. Sin embargo, contar con los medios adecuados para preparar la defensa, implica que el administrado disponga de la misma información detallada, amplia y suficiente, con la que cuenta el órgano administrativo electoral para llegar a determinar el porcentaje de votos y dignidades obtenidas por la organización política, de tal forma que no quede lugar a duda alguna. En el presente caso, la información es general, no se encuentra desagregada, ni detallada, lo cual en efecto dificulta a la organización política contradecir, en forma sustentada, la afirmación del*



*CNE respecto al porcentaje de votos y las dignidades alcanzadas por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante. En consecuencia, se afecta la garantía del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador”..*

*(...) Respecto a este razonamiento realizado por el juez sustanciador, es necesario precisar que todas las organizaciones políticas son notificadas con los resultados electorales y ejercen sus derechos ante las instancias correspondientes dentro de las etapas de los procesos electorales, información que no puede ser modificada por esa administración electoral, y la misma que se encuentra publicada en el Registro Oficial.*

*(...) De lo expuesto, se puede evidenciar que el juez análisis ligero y contradictorio puesto que señala por un lado que supuestamente la organización política no tuvo los medios adecuados para su defensa aun cuando como ya lo he mencionado los resultados detallados son parte del expediente del procedimiento administrativo sancionador de cancelación, y por otro asevera que sin lugar a duda esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación establecida en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo que el Consejo Nacional Electoral ha adoptado sus resoluciones observando las garantías básicas del debido proceso.*

#### **b) OPORTUNIDAD PARA LA CANCELACIÓN**

*El juez sustanciador señala que:*

*“(...) la falta de oportunidad en la decisión administrativa afecta al derecho a la seguridad jurídica que pone en riesgo el ejercicio del derecho a la participación política y de la democracia representativa como elemento sustancial del Estado constitucional de derechos y justicia”. (...)*

*En este sentido, el Pleno del Consejo Nacional Electoral observó la normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador el cual es parte del análisis realizado dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADA), por parte del juez sustanciador de la presente causa.*

*Por lo que resulta incongruente que el juez señale que:*

*“46. La sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, que establece subreglas aplicables a los procedimientos de cancelación del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral es de fecha 06 de enero de 2020; desde entonces, hasta la expedición de la resolución No. PLE-CNE-1-30-7-2020, de 30 de julio de*



*2020, con la cual, el Consejo Nacional Electoral cancela al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, han transcurrido seis meses y veinticuatro días (...)*”.

*A sabiendas que, la razón de ejecutoria de la sentencia Nro. 804-2019-TCE/ 905-2019-TCE, se notificó a este órgano electoral el 10 de enero de 2020, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, fecha a partir de la cual se iniciaron las actuaciones previas para el inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación conforme lo señalado en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-2-1-2020 de 02 de enero de 2020, que establece (...).*

### **c) VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE UNIFORMIDAD**

*Es imperativo establecer que los jueces tienen que garantizar su imparcialidad y uniformidad de criterios en casos análogos puesto que en la causa Nro. 063-2020-TCE, emitida por el mismo juez, pese a que se inicia el procedimiento administrativo sancionador en la misma fecha que el movimiento Adelante Ecuatoriano Adelante, y se resuelve su cancelación de igual manera el 30 de julio de 2020, el juez no consideró que exista vulneración en cuanto a la oportunidad de la resolución, por el contrario considera que el órgano administrativo electoral, ha observado las garantías del debido proceso. (...)*

*Resulta llamativo que en dos casos en los cuales el Consejo Nacional Electoral realizó procedimientos exactos en un momento se diga que la carga de la prueba fue debidamente acreditada por parte de la administración electoral y en un caso uniforme se establezca un criterio opuesto.*

*La diferencia sobre las consideraciones realizadas por el mismo juez en un caso y otro son ciertamente llamativas pues en el segundo caso incluso considera necesaria incluir medidas de reparación integral, que por cuya naturaleza debiendo ser solicitadas por quienes sus derechos se encuentran vulnerados a consecuencia de la acción de la administración electoral; pues como ya hemos dichos (sic) en casos similares el juez no sólo no entiendo que existía una vulneración a derechos sino que la administración garantizó el debido proceso (...)*’.

### **3.2 Pretensión del Recurso de Apelación**

*“Por los argumentos manifestados en mi calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, solicito a ustedes señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, se sirvan REVOCAR la sentencia dictada por el Juez Sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado y ratificar en todas sus partes las Resoluciones Nros. PLE-CNE-1-30-7-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 30 de julio de 2020; así como las resoluciones No. PLE-CNE-3-4-8-2020 de fecha 4 de agosto de 2020; y, N°. PLE-CNE-3-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020”.*



#### **IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Este juzgador procederá a analizar cada uno de los puntos expuestos en el recurso de apelación, a fin de motivar adecuadamente su discrepancia con el voto de mayoría.

Con relación a los medios probatorios, debo señalar que los medios probatorios tienen por finalidad el brindar certeza al juzgador, con relación a los hechos expuestos por las partes y los puntos controvertidos, a fin de adoptar una decisión adecuada y razonable. En este sentido, comparto lo afirmado por el juez de instancia, en cuanto a que el derecho a la defensa al ser una garantía procesal se encuentra relacionado con el derecho al debido proceso, razón por la cual, del expediente electoral se evidencia que la organización política Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7 requirió al Consejo Nacional Electoral, la entrega de la información detallada de los resultados electorales correspondientes a las elecciones de 2017 y 2019 y la forma de cálculo aplicada, con el propósito de preparar y presentar la defensa; no obstante, la respuesta otorgada por el órgano administrativo electoral, fue que la información es pública.

En este sentido, es claro que el Consejo Nacional Electoral no observó todas las formalidades y condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial, es decir, a la referida organización política se le pusieron obstáculos para contradecir en forma sustentada, la afirmación del CNE respecto al porcentaje de votos y las dignidades alcanzadas por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante.

Con relación al punto dos, referente a la oportunidad para la cancelación, este juez electoral considera que efectivamente el Consejo Nacional Electoral se demoró en expedir sus decisiones administrativas en lo que respecta al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, dado que sin duda alguna, la referida organización política no contó con el tiempo razonable para postular candidatos a las dignidades de elección popular.

Para ser más precisos, concuerdo con la afirmación del juez de instancia en que hasta la expedición de la resolución No. PLE-CNE-1-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, con la cual, el Consejo Nacional Electoral cancela al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7 habría transcurrido un tiempo que no ha sido justificado por el órgano administrativo electoral, dado que en el escrito que contiene el recurso de apelación únicamente señala: *“(...) éste órgano electoral ha cumplido con los plazos y procedimientos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, garantizando la seguridad jurídica en el proceso”*.



Finalmente, con relación al punto tres, que hace referencia a la vulneración a la garantía de uniformidad, debo señalar que la garantía de independencia guarda relación con la autonomía que debe tener cada Tribunal o juzgador en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; mientras que, la garantía de la imparcialidad se relaciona a la actitud que debe tener cada órgano jurisdiccional al adoptar una decisión en un caso en concreto que sea puesto para su conocimiento y resolución.

En este sentido, el juez de primera instancia claramente ha expuesto los motivos que le llevaron a adoptar la decisión emitida en su sentencia de 21 de agosto de 2020. Es decir, existió una justificación razonada que le permitió llegar a su conclusión, lo cual lo expuso mediante la determinación de tres problemas jurídicos que fueron desarrollados a lo largo de la referida sentencia.

En definitiva, el deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, y es en ese aspecto, que considero que los argumentos tomados en el fallo fueron basados en los alegatos de las partes así como en las pruebas analizadas. Tanto es así que, que luego del análisis respectivo, el juez de primera instancia concluyó que: *“(...) la no consideración de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto y, por tanto, la no explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto, las resoluciones, objeto del recurso subjetivo contencioso electoral, carecen de motivación (...)”*.

Los hechos de este caso se refieren, en esencia, a que a la organización política Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7 en el procedimiento administrativo sancionador no se le proveyó de la información desagregada y detallada de los resultados electorales; y por lo tanto, como se lo dijo en líneas anteriores no contó con los medios adecuados para ejercer su derecho a la defensa; además como también ya se analizó la falta de oportunidad por parte del Consejo Nacional Electoral en la expedición de sus decisiones administrativas afectó el derecho a la seguridad jurídica de la referida organización política, por cuanto no le permitió participar en condiciones de igualdad que las demás organizaciones, ni tampoco contó con el tiempo razonable previo a la convocatoria a elecciones para que la organización política, sus afiliados y los ciudadanos ejerzan el derecho político a ser elegidos por una de las opciones preestablecidas para las elecciones generales del 2021.

## V. Decisión



En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

**PRIMERO:** Negar el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra la sentencia de 21 de agosto de 2020, expedida por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado.

**SEGUNDO:** Ratificar el contenido integral de la sentencia de 21 de agosto de 2020, expedida por el juez de instancia.

**TERCERO:** Archivar la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**CUARTO:** Notifíquese el contenido del voto salvado con la sentencia de mayoría:

**4.1** Al abogado Wilson Sánchez Castillo, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante Lista 7, en la dirección de correo electrónico: [wilsonsanchezprian@hotmail.com](mailto:wilsonsanchezprian@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 47.

**4.2** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec) y [ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec).

**QUINTO.-** Actué el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

**SEXTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico. -

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
GM

